



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Caldas, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	05 129 40 03 001 2021 00257 00
Sentencia	41/8
Demandante	Alveiro de Jesús Chavarriaga
Demandado	Mina La Margarita S.A.S.
Asunto	Ordena seguir la ejecución

Se dicta sentencia anticipada, dentro del proceso ejecutivo adelantado por Alveiro de Jesús Chavarriaga contra Mina La Margarita S.A.S.

ANTECEDENTES

El promotor del litigio solicitó que se librara orden de pago a cargo de la sociedad demandada por las siguientes sumas de dinero (i) \$159.550.925,11, indexados hasta el pago, (ii) 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes y (iii) \$438.670 indexados hasta el pago, con fundamento en la sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral, el 22 de abril de 2016 no casada por sentencia de 8 de septiembre de 2020 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Descongestión Laboral, -ejecutoriada el 24 de ese mismo mes y año-.

Mediante auto de 2 de septiembre de 2021 -notificado por estado el día 7 siguiente- se libró mandamiento de pago en los términos solicitados por la parte actora y se dispuso su notificación por estado (Cfr. documento 7, expediente digital).

Dentro de los cinco (5) días, puntualmente el 14 de septiembre 2021, la parte ejecutada acompañó título judicial por valor de \$250.842.195 y el 24 de septiembre siguientes consignó \$8.480.000. A su vez, formuló excepciones de fondo, las cuales denominó (i) “*pago total de la obligación*” tras argumentar que, con el pago realizado, extinguió la obligación reclamada, (ii) “*buenafé del accionado*” el demandado, tanto sustancial como procesalmente, ha actuado de buena fe y (iii) “*cumplimiento del mandamiento ejecutivo: imposibilidad de ser condenados en agencias en derecho en el proceso ejecutivo*”, al no hacer oposición en caso de acogerse la solicitud de terminarse el proceso por pago.

En el término de traslado, la contraparte se opuso tanto a la solicitud de terminación por pago como a la prosperidad de las excepciones (Cfr. documento 32, expediente digital).

CONSIDERACIONES

1. Anotación preliminar.

El artículo 278 C.G.P. señala que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial “2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar*”. En este asunto, únicamente la parte demandante acompañó prueba documental, edificándose así la causal segunda del prenombrado canon normativo, lo que impone dictar sentencia de forma anticipada.

Finalmente, el artículo 145 C.P.T. indica que, a falta de disposición especial, se aplican las reglas del Código Judicial -hoy C.G.P.-.

2. De la ejecución de sentencias judiciales como título ejecutivo.

El artículo 306 C.G.P. disciplina la ejecución de las sentencias, al establecer que “*cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada*”.

Conforme lo anterior, no se requiere presentar demanda formal, pues basta la simple petición del vencedor del juicio para que se libere mandamiento de pago de acuerdo a las condenas impuestas en la sentencia que sirvió de título ejecutivo y, de ser el caso, de la costas aprobadas -en caso de que lo estén-.

De cara al demandado, el legislador *ex profeso* restringió los medios exceptivos que puede formular, pues el ejecutivo a continuación no es una nueva oportunidad para debatir lo que ya fue definido en la sentencia que se ejecuta. Por eso, el tema es regulado exclusivamente por el numeral 2 del artículo 442 C.G.P., al indicar que “*solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de citación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida*”.

Finalmente, habrá de indicarse que, solo en el evento que el ejecutado pague la totalidad del crédito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto que libró mandamiento de pago, habrá de terminarse el proceso, desde luego, siempre que, a su vez, pague las costas causadas en el ejecutivo a continuación - artículo 440 C.G.P.-.

Con fundamento en las anteriores precisiones, habrá de resolverse el asunto, a efectos de determinar si debe terminarse el proceso por pago total o, por el contrario, ordenar seguir adelante con la ejecución.

3. Del caso concreto.

En el asunto *sub examine* el promotor del litigio solicitó que se librara orden de pago a cargo de la Mina La Margarita S.A.S., por las siguientes sumas de dinero (i) \$159.550.925,11, indexados hasta el pago, (ii) 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes y (iii) \$438.670 indexados hasta el pago, con fundamento en la sentencia de segunda instancia de 22 de abril de 2016 dictada por el Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral, y no casada por sentencia de 8 de septiembre de 2020 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Descongestión Laboral, -ejecutoriada el día 24 de ese mismo mes y año-.

La sociedad ejecutada, por su parte, alegó como excepción “*pago total de la obligación*” tras argumentar que, con el pago de \$259.550.925,11, extinguió la obligación reclamada.

Visto el nervio del asunto, confrontado el valor de la indemnización reconocida a favor del demandante en la sentencia de segunda instancia de 22 de abril de 2016 y las fechas que se tuvieron en cuenta al momento de liquidar la indemnización, se advierte que la excepción de pago total de la obligación formulada por la ejecutada, en realidad no está demostrada.

Véase en esa dirección que, aun cuando el artículo 283 C.G.P. impone como obligación del juzgador de segunda instancia “...*extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, aun cuando la parte beneficiada con ella no hubiere apelado*”, la verdad es que el Tribunal, al momento de liquidarla condena, no procedió de esa manera, pues tomó la liquidación realizada por el auxiliar de la justicia en el año 2008 y reconoció tales rubros como lucro cesante -no empeece que la sentencia se dictó en abril 2016-. Eso sí, al reconocer que estaba desactualizada y que el tiempo envilece el dinero, reconoció indexación “*al momento del pago*” (Cfr. documento 5, cuaderno principal, ordinario 2006-00616).

De acuerdo con lo anterior, la indemnización por lucro cesante -\$159.550.925,11- y por la omisión del preaviso -\$438.670-, habrán de actualizarse desde la fecha que se realizó dicha liquidación -agosto de 2008- hasta la fecha del abono realizado, esto es, 14 de septiembre de 2021. Para tal efecto, se utilizará la siguiente fórmula:

$$RA = R \times IF/II$$

Donde:

RA: renta actualizada

R: renta

IF: índice precios al consumidor final

II: índice precios al consumidor inicial

$$RA = 159.550.925 \times 110,04/69,19$$

$$RA = 438.670 \times 110,04/69,19$$

$$RA = 159.550.925 \times 1,59040324$$

$$RA = 438.670 \times 1,59040324$$

$$RA = \$253.750.308$$

$$RA = \$697.662$$

La condena de los perjuicios morales, por el contrario, no requiere actualización pues al haberse reconocido su valor en salarios mínimos, dicha suma se actualiza anualmente conforme el aumento que anualmente el Gobierno Nacional realiza sobre la materia. Por tanto, habrá de entenderse -porque el auto que libró mandamiento de pago no lo hizo-, que los 100 smlmv corresponden al valor en que se realice su pago efectivo.

Recapitulándolo, para el momento en que se realizó el abono por parte de la sociedad ejecutada -septiembre de 2021- muy lejos estaba esa suma de dinero de extinguir la obligación por pago total, habida cuenta que, conforme la actualización realizada, el valor de la condena para tal fecha, asciende al siguiente total:

-Lucro cesante: \$253.750.308

-Preaviso: \$697.662

-Perjuicios morales: \$90.852.600

-Total: \$345.300.570

Lo anterior, pone al descubierto que la obligación no ha sido satisfecha y, por tanto, la excepción planteada no habrá de prosperar. No empuja lo anterior, el inciso 4 del 281 C.G.P. indica que *“en la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual versa el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio”*.

En tales condiciones, se tendrán como abono al pago de la deuda ejecutada, esto es, los \$259.550.925,11, realizados el 14 de septiembre de 2021 y el de \$8.488.000 el 24 de septiembre de ese mismo año.

Frente a las demás excepciones planteadas, como se dijo en precedencia, cuando el título ejecutivo es una sentencia judicial, el numeral 2 del artículo 442 C.G.P. limita las defensas que puede plantear el ejecutado, dentro de las cuales no está los demás medios exceptivos planteados en la contestación. No obstante lo anterior,

tampoco habrían de prosperar, puesto que las costas es una condena objetiva, según la cual quien sea vencido en juicio debe ser condenado a ella, salvo las propias excepciones que contempla la norma -artículo 361 y s.s. C.G.P.-.

Recapitulándolo todo, al no haberse demostrado el pago total de la obligación por parte de la entidad ejecutada, en los términos del numeral 4 del artículo 443 C.G.P. habrá de ordenarse seguir adelante con la ejecución, se tendrán en cuenta los abonos realizados por la demandada y se condenará en costas al vencido en juicio.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: Declarar no probada la excepción de “*pago total de la obligación*”.

Segundo: Seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago y la actualización de la condena realizada en esta sentencia.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 C.G.P., reconociendo como abonos de la demandada las suma de \$259.550.925,11, realizados el 14 de septiembre de 2021 y \$8.488.000 el 24 de septiembre de 2021.

Cuarto: Ordenar el pago de la obligación con el producto de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, de la demandada.

Quinto: Costas a cargo de la parte demandada y en favor del demandante. Como agencias en derecho se fija \$13.812.022.

NOTIFÍQUESE



DIEGO NARANJO USUGA
JUEZ

CS Escaneado con CamScanner